

solo grito de horror y de protesta sacudió el pecho enorme del mundo civilizado.

Este edificio, señores, es una realización y es un símbolo. Realización: Nos muestra de un modo irrefragable la pujanza, la indomable energía de la raza que lo mismo salva abismos y descuaja selvas seculares, que tiende rieles, escala montañas y levanta monumentos perdurables. Dos años hace asistimos aquí a la colocación de la primera piedra; pero lejos de ser élla la «piedra única», coma va siendo costumbre en la generalidad de estos casos, no fue sino el primer paso de ese laborioso movimiento que había de tener como última etapa la actual inauguración. Así hemos podido hoy contemplar gozosos cómo se elevan hacia el cielo las líneas elegantes de nuestra nueva Facultad. Nacida bajo los mejores auspicios, durante la conmemoración del quinto cincuentenario de la fundación de esta Villa, recibe el bautismo solemne en otra conmemoración no menos gloriosa. Porque al doctor Pedro J. Berrío, señores, también puede dársele con plena propiedad el título honrosísimo de *fundador*.

Símbolo: El cambio de nuestra vieja Universidad, que nos brindó obligante hospitalidad por largos años, por este nuevo edificio, encierra estrechísima relación con los cambios ideológicos que anhelamos. Una racha abrasadora de renovación agita los espíritus estudiantiles. Sentimos una voz interior que nos grita, con el divino Gabriele: «Renovarse o morir». Nadie osará decir que en materia de educación profesional ya hemos alcanzado en Colombia la última palabra; nadie osará afirmar que nuestra amada Universidad no necesita de prudentes y fecundas reformas.

La juventud, señores, no desprecia el pasado. Pero quiere vivir en el presente, y caminar con los ojos siempre fijos en el luminoso Fanal del porvenir.

Medellín, 29 - VI 27.

LEY 47 DE 1926

por la cual se fomenta la colonización de los baldíos y se modifica la Ley 71 de 1917.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Toda persona puede adquirir como colono o cultivador, título de propiedad sobre los terrenos baldíos en donde se halla establecido con casa de habitación y cultivos permanentes, como plantaciones de café, cacao, caña de azúcar o sembraderas de trigo, papa, maíz, arroz etc. en una extensión no mayor de diez hectáreas y otro tanto de lo cultivado.

Artículo 2º. Para obtener la adjudicación respectiva bastará dirigir un memorial al Gobernador del Departamento en que esté ubicado el terreno o al Intendente Nacional o Comisario Especial, según el caso. A ese memorial se acompañará una infor-

mación de tres testigos de reconocida buena reputación y veci-
globo de tierra cultivado, en que se determinen el nombre del
Municipio o Corregimiento a que pertenezca, la Provincia,
demás señales que den una idea clara de la extensión cultivada.

Artículo 3°. Las declaraciones se tomarán ante el Juez del
Municipio en cuya jurisdicción esté ubicado el terreno y con ci-
tación del Personero respectivo. Los testigos deberán declarar
por conocimiento personal y directo, dando la razón de su dicho
y precisando la clase de cultivos hechos por el peticionario.

Parágrafo. En la época de vacaciones judiciales, las decla-
raciones se tomarán ante el Alcalde Municipal.

Artículo 4°. El Gobernador, Intendente o Comisario Espe-
cial deberá estudiar y resolver la solicitud dentro del preciso
término de treinta (30) días durante el cual podrá hacer practi-
car las diligencias que juzgue convenientes para el mejor cono-
cimiento de los hechos a que se refiere la solicitud del intere-
sado.

Artículo 5°. Expirado el término de que trata el artículo
anterior, el funcionario respectivo decretará la adjudicación si
no hubiere causa legal que la impidiere, y dispondrá que se ha-
ga entrega del terreno al interesado para lo cual puede comisio-
nar al Alcalde del Municipio de la ubicación, el cual, asociado
de dos testigos nombrados por él, hará la entrega y extenderá
una acta en que consten con la mayor claridad y precisión los
linderos del lote y los detalles que contenga.

Artículo 6°. Firmada el acta de entrega por las personas
que han intervenido en ella y devuelto el expediente a la Go-
bernación, Intendencia o Comisaría, se remitirá sin pérdida de
tiempo al Ministerio de Industrias.

Artículo 7°. Llegado el expediente al Ministerio se dicta por
éste, dentro del término de los diez días siguientes una resolu-
ción que confirme o revoque la resolución de primera instancia.
En caso de confirmación la resolución ministerial tiene carácter
de título traslativo de dominio, equivalente a escritura pública y
debe inscribirse en la Oficina de Registro correspondiente.

Artículo 8°. Los memoriales y actuaciones de toda clase
sobre adjudicación de baldíos cuya extensión no exceda de vein-
te (20) hectáreas, se extenderán en papel común y la remisión
de los expedientes se hará libre de portes por los correos nacio-
nales.

Artículo 9°. Se sustanciarán igualmente en papel común
las reclamaciones que pudieran surgir entre los colonos o culti-
vadores a que se refiere la presente ley, y entre éstos y los pre-
suntos dueños del terreno.

Artículo 10. El Gobierno auxiliará con dinero o con herra-
mientas y semillas a toda persona que quiera colonizar terrenos
baldíos en las condiciones de esta Ley, para lo cual el interesa-
do en cada caso otorgará una fianza de garantía que consistirá
en una diligencia extendida por ante el Ministro del ramo.

Artículo 11. Destínase hasta la cantidad de cien mil pesos
(100.000) como auxilio a los colonos a quienes se propone

favorecer la presente Ley. Esta cantidad se considerará incluida en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Artículo 12. Quedan modificados en los términos de la presente Ley los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y noveno de la Ley 71 de 1917.

Artículo 13. Esta Ley regirá desde el día de su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente del senado, MARCELINO URIBE ARANGO.
El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALEJANDRO CABAL POMBO.

El Secretario del Senado, *Horacio Valencia Arango.*
El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, noviembre 10 de 1926.
Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ.

NOTAS

NUEVO RECTOR.—Ha sido nombrado Rector de la Universidad de Antioquia el Pbro, doctor Manuel José Sierra, ilustre catedrático de Filosofía del Derecho en nuestra Facultad: «Estudios de Derecho» saluda al nuevo Rector y se pone a las ordenes para secundarle en sus labores de progreso. Así mismo despide al doctor Emilio Robledo quien después de una labor altamente benéfica para la Universidad y en especial para la Escuela de Derecho, llevada a cabo desde la Rectoría, continúa ahora velando en el Senado por la instrucción y nuestros institutos.

NUEVO LOCAL PARA LA ESCUELA DE DERECHO.—

Uno de los más importantes números con que contribuyó la Universidad para la celebración del centenario del Dr. Pedro J. Berrío fué la inauguración del nuevo local para la Escuela de Derecho. En este momento histórico en la vida de nuestra Escuela, al que dieron mayor solemnidad la presencia del Presidente de la República y los visitantes de honor, lo mismo que las autoridades de nuestro Departamento y los Directores de la Universidad y de la Escuela, pronunció en nombre de los estudiantes y del Centro Jurídico el socio Adán Arriaga el galano discurso que en este número hemos publicado. Ya en amplísimos y cómodos salones funcionan todas las cátedras y la dirección, y los trabajos para la conclusión del edificio continúan con mucha actividad.

ANIVERSARIO.—El Colegio de Abogados de Medellín ha solemnizado en estos días el aniversario de su formación. La revista «Estudios de Derecho» y por su medio el Centro Jurídico, saludan a esta institución que en un año de infatigables labores ha reportado grandes beneficios a las ciencias jurídicas y al enaltecimiento de la profesión de abogado.